

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Agregase como artículo 1 bis a la ley 25.413 el siguiente:

Artículo 1 bis: En los casos en los que los titulares de las cuentas a los que se refiere el inciso a) del artículo 1 sean Mipymes, entendiéndose como tales los sujetos definidos en el artículo 1 de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que se encuentran alcanzados por la tasa general del seis por mil (6‰), se les podrá computar como crédito de impuestos el 50% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

Asimismo las Mipymes mencionadas en el párrafo precedente que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en Artículo 1º incisos b) y c), alcanzados por la tasa general del doce por mil (12‰), podrán computar como crédito de impuestos el 34% de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los impuestos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el Artículo 69 de la ley de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos.

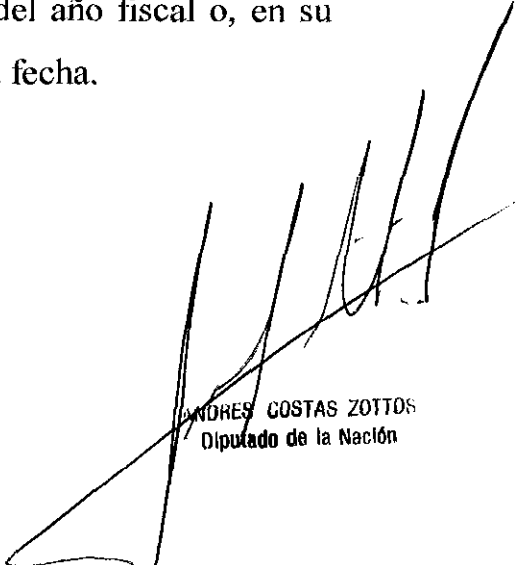
No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Las disposiciones precedentes serán aplicables respecto de los hechos imposables del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operaciones que se perfeccionen desde el 1 de mayo de 2004 y el cómputo del mismo como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, podrá efectuarse a partir del año fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, que cierre con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 2: Comuníquese al poder Ejecutivo.-


CARLOS A. SOSA
DIPUTADO DE LA NACION


ANDRÉS COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación


GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION